MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparo Número **II-JC-116-2013,** fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto efectuada a la Municipalidad de **JUCUARÁN** Departamento de **USULUTAN,** correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce; en contra de los señores: **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA,** Alcalde, con salario mensual de MIL CUATROCIENTOS DOLARES ($1,400.00); **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS**, Síndico, con salario mensual de OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES ($850.00); **JULIO CÉSAR LAZO PEÑA,** Primer Regidor Propietario; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA,** Tercer Regidor Propietario; **NAPOLEÓN SANCHEZ,** Cuarto Regidor Propietario; **MARIA ELENA RIVAS DE PALACIOS,** Quinta Regidora Propietaria; y **MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO**, Sexto Regidor Propietario; los antes mencionados devengaron dieta por la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES ($400.00) mensuales.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y el Licenciado Oscar Osmín Quintanilla Coreas, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: José Binicio Villanueva Orellana, José Boanerge Carranza Coreas, Julio César Lazo Peña, Pablo Armando Turcios Ramírez, José Pedro Martínez Orellana, Napoleón Sánchez, María Elena Rivas de Palacios y Miguel Angel Mendoza Portillo.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS**

($79,162.41) y Responsabilidad Administrativa, a los funcionarios actuantes antes mencionados.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 25** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. A **fs. 38** la Licda. **Roxana Beatriz Salguero Rivas,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta y cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil trece y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. Con fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-116-2013**; el que fue notificado a folios 29 al Fiscal General de la República, y de fs. 30 a 37 constan los respectivos emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles,** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. **41** a **43** se encuentra escrito y documentación de folios 44 a 50 presentado por el Lic. Oscar Osmín Quintanilla Coreas, de generales conocidas en el presente proceso.

3. A **fs. 51** se admitió y agregó el escrito presentado por la Licenciada Salguero Rivas, a quien se tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República. Asimismo se admitió y agregó el escrito y la documentación presentados por el Licenciado OSCAR OSMIN QUINTANILLA COREAS, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, tal como lo comprobó con la fotocopia Certificada de la Escritura Pública de Poder General Judicial otorgada a su favor, a quien se tuvo por parte en esa calidad y por contestado el Pliego de Reparos; sobre lo solicitado por el Licenciado Quintanilla Coreas en cuanto a que se absolviera de la responsabilidad patrimonial y administrativa a sus representados, en sentencia se resolvería. Se concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso la cual fue evacuada por la Licenciada Salguero Rivas a folios 54; a folios 55 se ordenó admitir y agregar el escrito antes mencionado y previo a emitir sentencia se ordenó librar Oficio al señor Alcalde Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, solicitando remitir a esta Cámara Certificación del Acuerdo Municipal número treinta y siete del Acta número diez de fecha siete de mayo de dos mil diez. Por auto de folios 59 y al no haber sido enviado a esta Cámara tal documento, se estimó procedente continuar con el trámite de Ley y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparo Único: El presente reparo está relacionado a que la Municipalidad realizó proyectos de remodelación de canchas de futbol en diferentes caseríos, por un monto de $79,162.41, de los cuales no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la Municipalidad, los servidores actuantes por medio de su Representante legal, sobre el mencionado reparo expresaron: *""""En el respectivo señalamiento se afirma que mis representados realizaron la remodelación de cuatro canchas de futbol en*

terrenos privados. Lo cual a mi criterio, considero que no es cierto, ya que al realizar una investigación jurídica de la legalidad de los terrenos donde se encuentran las canchas de futbol cuestionadas; estas se encuentran en proceso de legalización ante los oficios notariales de la Licenciada Verónica Rodríguez, por lo que: La Construcción cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Caserío La Cabaña, la construcción de Muro en Cancha de Futbol de Caserío Espíritu Santo, Cantón El Jutal; La construcción de cerca perimetral en Cancha de Futbol de Caserío El Plantel Concepción Cabaña, todas del Municipio de Jucuarán; La titulación de las mismas se realiza a nombre de la "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña", así lo expresa el acuerdo certificado por el Secretario de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de Responsabilidad Limitada el cual textualmente manifiesta: ***"El Infrascrito Secretario HACE CONSTAR:*** *Que con fecha cinco de octubre de dos mil ocho, en reunión de Consejo de Administración se autorizó al Presidente de la Cooperativa para que, una vez autorizado el Proyecto de Transferencia de solares de vivienda y lotes agrícolas por parte del ISTA, se traspase en concepto de DONACIÓN a la ADESCO "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña", tres canchas de futbol propiedad de la Asociación Cooperativa, para el uso de la comunidad." En consecuencia las propiedades en las cuales se han realizado los proyectos cuestionados son comunitarias y no privadas. Ya que estas tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y son utilizadas por los miembros de las comunidades beneficiarias de los proyectos aquí relacionados, y según la notario que legaliza las propiedades estas se inscribirán en el Registro de Propiedad Competente como Propiedades Comunitarias a favor de la ADESCO Hacienda la Cabaña, así lo expresan las dos certificaciones de los Acuerdos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria la Cabaña de Responsabilidad Limitada" (...) En lo referente a la Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Colonia el Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón el Jícaro del Municipio de Jucuarán; la propiedad en la cual se han realizado el proyecto cuestionado es comunitaria y no privadas. Ya que esta cancha tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y es utilizada por los miembros de la comunidad beneficiada con el proyecto aquí relacionado; en consecuencia la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por medio de acuerdo tomado en reunión de Junta Directiva determinan dar en Comodato por cincuenta años a la Municipalidad de Jucuarán, el inmueble en donde se encuentra la cancha de futbol.(...)""* Con relación al presente Reparo la Licda. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, expresó: *" Previo a emitir opinión al reparo antes mencionado, la suscrita solicito a esta Honorable Cámara, libre Oficio a la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután; a fin que remita a esta, Certificación del Acuerdo Municipal número TREINTA Y SIETE del Acta número DIEZ, de fecha siete de mayo del dos mil diez.""* El presente reparo se encuentra fundamentado en el Art. 207 de la Constitución de la

República, Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 51 literal d) del Código Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparo Único:** Con relación al presente reparo y al escrito presentado por el Licenciado Oscar Osmín Quintanilla Coreas, menciona que los terrenos donde se encuentran las Canchas de futbol cuestionadas se encuentran en proceso de legalización, solamente se presenta documento de comodato por el terreno relacionado con el proyecto "Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón el Jícaro del Municipio de Jucuarán", sin embargo sobre el otro proyecto cuestionado no se presentó documentación mediante la cual pueda evidenciarse los tramites que se están siguiendo para legalizar dichos inmuebles. Esta Cámara considera que en cuanto al contrato de comodato puede definirse como el contrato gratuito por el que una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, es decir el terreno en el que fue construido no es propiedad de la Alcaldía Municipal, por lo tanto a su debido tiempo deberá ser restituido a su propietario. Por lo que esta Cámara estima que según lo establece el Art. 1932 inciso segundo del Código Civil el cual establece que el contrato se perfecciona a través de la entrega de la cosa y dicha tradición se realiza por medio de un documento Público, así también el Art.1934 del mismo Código, el cual establece que "el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía", es decir la propiedad siempre pertenece a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por lo tanto la Alcaldía Municipal está construyendo en propiedad que no le pertenece. Y no teniendo evidencia alguna de que los bienes inmuebles estén inscritos a favor de la Municipalidad, habiéndose incumplido con lo que dispone el Art. 667 del Código Civil, que establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los

derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad". Art. 12 inciso cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley Pertinente por el mal uso de dichos fondos".

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) Confírmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el **Reparo Único** y Condénase a los señores: **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JULIO CÉSAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SÁNCHEZ, MARIA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO,** a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41), debiendo cancelar cada uno la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,895.30)** y en concepto de Responsabilidad Administrativa, deberán pagar en concepto de multa de la siguiente manera: **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA,** la cantidad de **CIENTO CUARENTA DOLARES** ($140.00); **JOSÉ BOANERGE CARRANZA**

Patrimonial $79,162.41

Administrativo $140.00

COREAS, la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DOLARES** ($85.00); **JULIO CÉSAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SÁNCHEZ, MARIA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO,** cada uno de ellos la cantidad de **CUARENTA DOLARES ($40.00),** Todos equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados en el período auditado. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41)**; y el valor de la Responsabilidad Administrativa es de: **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES ($465.00).**

II) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes por sus actuaciones en la Municipalidad de **JUCUARÁN,** Departamento de **USULUTÁN**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.**

III) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad antes mencionada y el valor de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

JUEZ

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

Exp.II-IA-85-2013/II-JC-116-2013
Ref. Fiscal 40-DE-UJC-12-2014
CSPI /DCAU.

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de noviembre del año dos mil quince.

Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas once minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-116-2013,** seguido a los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA,** Alcalde, **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS,** Síndico, **JULIO CÉSAR LAZO PEÑA,** Primer Regidor Propietario, **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ,** Segundo Regidor Propietario, **JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA,** Tercer Regidor Propietario, **NAPOLEÓN SÁNCHEZ,** Cuarto Regidor Propietario, **MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS,** Quinta Regidora Propietario, y **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA PORTILLO,** Sexto Regidor Propietario; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUCUARAN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN,** durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril del año dos mil doce; en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""(...) **FALLA: I)** Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el Reparo Único y Condénase a los señores: **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JULIO CÉSAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ, JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SÁNCHEZ, MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO,** a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41) debiendo cancelar cada uno la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,895.30) y en concepto de Responsabilidad Administrativa, deberán pagar en concepto de multa de la siguiente manera: JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, la cantidad de CIENTO CUARENTA DOLARES ($140.00); JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, la cantidad de OCHENTA Y CINCO DOLARES ($85.00); JULIO CÉSAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SÁNCHEZ, MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, cada uno de ellos la cantidad de CUARENTA DOLARES ($40.00), Todos equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados en el período auditado. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41); y el valor de la Responsabilidad Administrativa es de: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES ($465.00). II) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes por sus actuaciones en la Municipalidad de JUCUARÁN, Departamento de USULUTÁN, correspondiente al período del UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. III) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad antes mencionada y el valor de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.(...)"""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, PABLO ARMANDO TURCIOS**

RAMÍREZ y JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folio 68 vuelto al 69 frente de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido los señores **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ y JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA** y la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 4 vuelto a folio 5 frente del incidente, se tuvo por parte a los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ y JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA** y la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

En el escrito de expresión de agravios de folios 15 al 26 ambos frente de este incidente, el Licenciado **ERICK ANTONIO FERRUFINO MACHADO,** Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS,** expuso lo siguiente:

"""(...) Que tal como lo establece la sentencia en la parte resolutiva, dice """....POR TANTO: de conformidad con los arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República, arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el Reparo Único y Condenase a los señores JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGES CARRANZA COREAS, JULIO CESAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SANCHEZ, MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41), debiendo cancelar cada uno la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,895.30) y en concepto de Responsabilidad Administrativa deberán pagar en concepto de multa de la siguiente manera: JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, la cantidad de CIENTO CUARENTA DOLARES ($140.00), JOSE BOANERGE CARRANZA COREAS, la cantidad de OCHENTA Y CINCO DOLARES ($85.00), JULIO CESAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEÓN SANCHEZ, MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, cada uno de ellos la cantidad de CUARENTA DOLARES ($40.00). Todos equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados en el periodo auditado. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES ($465.00)""""""" RESOLUCION RECURRIDA: Que mediante este libelo, con base lo dispuesto en los arts. 2, 11, 12 y 15 de la Constitución de la República de El Salvador y art. 70 de la Ley de la Corte de cuentas de la Republica, se interpuso RECURSO DE APELACION contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia a las nueve horas con once minutos del día cuatro de noviembre del dos mil catorce en el juicio de cuentas número II-ia-85-2013 que injustamente ante esta autoridad se instruye iniciado por el pliego de reparos número II-JC-116-2013, concretamente de la parte resolutiva que contiene los reparos en donde se le atribuyen

responsabilidades a mi representado y se le condena. Siendo la parte resolutiva recurrida porque es esta precisamente la que materialmente nos causa agravio concreto material y jurídicamente relevante. Interponemos este recurso de apelación porque estamos seguros y convencidos que no se han atendido aspectos relevantes aportados y no se han considerado los desvanecimientos que anteriormente se hicieron, lo cual consideramos que violenta los derechos y garantías constitucionales de defensa, debido proceso legal, seguridad jurídica y presunción de inocencia. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA: En materia de impugnación de las resoluciones judiciales y administrativas existen requisitos previos a su admisibilidad que deben reunirse para determinar si el Juzgador de Alzada debe entrar a valorar los argumentos del impetrante, uno de esos requisitos es la impugnabilidad objetiva que está constituida por la habilitación que la ley da para impugnar la resolución que se ataca el recurso, en palabras concretas: la resolución recurrida debe estar así expresamente determinada en la ley de la materia. Una segunda parte de este requisito de los recursos es que las resoluciones judiciales o administrativas solo pueden impugnarse a través de los medios y en los expresamente en los casos establecidos en la misma ley. Lo anterior porque, al igual que en el proceso ordinario, en materia de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas, rige también el principio de legalidad, siendo la ley, en cada caso, la que determina si la decisión judicial es susceptible de ser recurrida, y, en caso afirmativo, a través de qué recurso de los regulados en la ley debe fundarse la impugnación. En el caso sub judice estamos ante una resolución claramente recurrible de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que regula la procedencia del recurso de apelación y establece que "La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión. La apelación será en ambos efectos y se interpondrá para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte. El término para interponerla será de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva…". Que de conformidad con lo anterior, se pronunció la resolución para expresar agravios, de conformidad al art. 72 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA. La impugnabilidad subjetiva es el otro requisito previo a la admisibilidad de los recursos, y debe destacarse que de la misma manera que en un proceso rige la regla "nemo iudex sine actore", es decir que resulta inexcusablemente necesario que el recurrente esté acreditado en el proceso y que la ley le establezca la posibilidad positiva de recurrir. Esto constituye la legitimación procesal y hace referencia exactamente al titular del derecho a recurrir. Un principio universal sobre el derecho de recurrir es que tal facultad le corresponde a la parte procesal, tanto técnica como material, que ha sufrido el agravio resolutivo, ello indica que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado por la ley y si ésta no distingue entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. Es materialmente entendible que quien sufre el agravio resolutivo es la parte procesal vencida, por lo que en primer lugar el derecho a impugnativo le corresponde a dicha parte, y debe entenderse que tal derecho a recurrir es extensivo a su procurador; este aspecto extensivo a su procurador; este aspecto extensivo del derecho a recurrir es entendible puesto que el planteamiento de argumento dentro de la alzada es un asunto eminentemente técnico, y negar tal facultad al procurador vencido en la resolución impugnada sería dejar en indefensión durante la alzada a la parte material vencida entonces se puede llegar a una sola conclusión, que establecida la facultad de recurrir e interpuesto el recurso, el mismo deberá de ser admitido indistintamente lo interponga la parte material o su procurador. Normalmente son las partes a quien se les atribuye tal derecho quienes pueden recurrir, aunque en determinados supuestos se puede extender a otras personas, como terceros perjudicados. En el derecho privado, como en cualquier otra especialidad del derecho, como el derecho administrativo, para recurrir no basta únicamente con hallarse legalmente legitimado dentro del proceso para ello, sino que es necesario la existencia de un gravamen, o lo que es lo mismo que la resolución recurrida produzca un perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, que constituya un interés legítimo para abrir la fase de impugnación. Es obvio, pues, que una cosa es el derecho a la impugnación abstractamente reconocido por las disposiciones legales a un determinado sujeto de derecho, y otra muy distinta el derecho mismo que concretamente le corresponde, que viene condicionado por la existencia de un agravio. Sobre esto se ha llegado hasta el punto que juristas italianos han hablado del derecho de gravamen como equivalente al derecho de recurrir, sobre tal temática CALAMANDREI, en su obra La casación civil, T. II, p. 204, en definición que toma de ROCCO, señala: "que el derecho de gravamen es el derecho de obtener en una frase ulterior del proceso (instancia) una nueva decisión sobre una relación jurídica controvertida, que ha sido objeto ya de una decisión emanada en una fase anterior del mismo proceso, y que el ejercicio del derecho

de gravamen en los modos y en los términos establecidos en las leyes procesales constituye el medio de gravamen…"Podemos definir el agravio como el perjuicio que se le causa a una parte como consecuencia de una resolución judicial que desestima total o parcialmente alguna de las peticiones o pretensiones ejercitadas. Que de acuerdo al art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, en el caso de autos mi representado esta suficiente y jurídicamente acreditado como parte material dentro del proceso administrativo, y siendo el agraviado con la resolución recurrida, resulta evidente que ha causado un importante agravio a sus derechos y garantías, concretamente en la parte resolutiva en donde se les atribuye responsabilidad y se nos condena. Con el dictado referido a mi representado le causa un agravio jurídico relevante pues con la resolución se ve afectado en gran medida su esfera patrimonial ya que se le atribuye responsabilidades patrimoniales y administrativas y se le condena en reparos siendo inexistentes tales hechos, por haber sido jurídica y fácticamente desvanecidos, lo cual nos lleva a una imputación infundada. ***TIEMPO Y FORMA PARA RECURRIR****. El recurso de apelación en esta materia, cuando así lo franquea esta ley, se interpuso en las condiciones de tiempo y forma previamente establecidos en el texto legal, esto porque como se apuntó, debe privilegiarse la seguridad jurídica, el debido proceso legal, lo cual debe tener una aplicación jurídica por parte del Juzgador, pero sin descuidar la aplicación en supremacía la Constitución de la República, sobre la ley secundaria aplicable. El recurrente debe ser extremadamente cuidadoso al impetrar contra lo resuelto por el Juzgador, pues de la oportuna oposición de su recurso, depende, en gran parte, la satisfactoria resolución de su pretensión apelativa y consecuentemente de la subsanación del agravio atacado. En este punto habiendo sido notificados el día veintisiete de mayo de la resolución en la cual se nos concede el termino de ocho días hábiles dentro de los cuales el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresemos los agravios ocasionados a mi representados en virtud de la resolución en la cual se emite una sentencia en contra del mismo. Por tal razón en este acto en tiempo y en forma establecida expresamos agravios.* ***MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN*** *Como apelantes fundamos nuestra pretensión en los argumentos antes anotados por considerar que se nos violentó los derechos constitucionales a la garantía del derecho al trato jurídico igual y violación a la garantía de juicio previo como proceso debido, de acuerdo a los argumentos siguientes: VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO COMO PROCESO DEBIDO. En El Salvador el procedimiento exigido por la garantía del juicio previo no es cualquier proceso, se trata de un procedimiento jurídico regulado en la ley y acorde con los derechos individuales que se reconocen en la Constitución, es decir, un proceso recto y equitativo, el que es debido. Con mayor precisión, fórmula sintética a la que recurre el legislador para identificar la noción del juicio justo. Se trata de una fórmula amplia que identifica un principio elemental de justicia, simbolizando, en si misma, la garantía jurisdiccional, pues la garantía del proceso recto consiste, precisamente, en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso previo, pero no cualquier proceso, sino un proceso jurisdiccional, correcto o equitativo, es decir, el proceso que es debido, o sea, justo o apropiado. Así pues, el procedimiento precio exigido por la Constitución no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes. Al contrario, ha de tratarse de un procedimiento imparcial, que permita al denunciado amplias oportunidades de defensa. En suma, un procedimiento contradictorio, en el que rija plenamente el principio de igualdad de armas. De esta forma es como debe entenderse que la noción de juicio previo presupone o constituye un instrumento de protección jurídica del individuo, pues su finalidad no es sólo atender al castigo de los culpables, sino también a la protección de los inocentes, incluso del mismo culpable, en cuanto que su culpabilidad no podrá ser establecida de forma desproporcional en cuanto a la afectación que esta causa en la esfera jurídica y patrimonial de nuestro representado. Al juez debe entenderse como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, y es a las partes a quien compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez según su libre convicción. La garantía de separación, así entendida, representa, por un lado, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de las partes dela causa, y por otro, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba que corresponde, en exclusiva a la acusación. La función de juzgar no se concibe sin la condición de imparcialidad y con ésta se describe la función del juez como la de aquél, que no siendo parte en el litigio, debe decidir sin interés personal alguno, es decir, sin prejuicios respecto de los litigantes o de la material que juzga. En efecto, al juez se le impone la obligación de conducirse de forma que no haga peligrar la confianza en su imparcialidad, mediante la sujeción en exclusiva al imperio de la ley. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN. Desde la perspectiva procesal,*

se entiende por instancia supone un internamiento en la apreciación y constatación de los hechos sobre los que se articula la relación jurídico material de fondo debatida; es decir, la instancia implica un examen fáctico pleno. En perspectiva con lo anterior, en toda instancia los sujetos que conforman la relación procesal deben tener la posibilidad jurídica de controvertir los hechos referidos a la relación material o de fondo que se discute. Y es que, debe recordarse que, precisamente, en la instancia se debate el material fáctico que explicita tanto la pretensión del demandante como la resistencia del demandado para resolver el fondo del asunto traído a conocimiento del juzgador, es por eso que toda instancia conlleva al examen de la relación sustancial debatida, es que los grados superiores de jurisdicción o de conocimiento funcionan en todo ordenamiento jurídico como controlador de la regularidad de los actos procesales y, en particular, de la actividad juzgadora, principalmente por medio del control a posteriori de las resoluciones, a efecto de subsanar las posibles irregularidades cometidas; constituye entones un correlativo de una actividad indebida, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y, en definitiva, una mayor justicia. Ciertamente, en la práctica, la reconsideración de la cuestión discutida en un grado superior de la jurisdicción pretende reparar las ilegalidades cometidas, regularizar los actos irregulares y restablecer los derechos vulnerados que resultaron de un primer grado de conocimiento. Así también en toda instancia se juzga una determinada situación fáctica juzgamiento que, como se ha señalado, consiste en el examen y decisión de los hechos que integran la relación sustancial controvertida y que implican la posibilidad de un nuevo examen de la situación fáctica, obedeciendo a la necesidad de eliminar los vicios e irregularidades cometidas en las instancias previas y, consecuentemente, de obtener un recta aplicación del Derecho o actuación de la Ley en aras a una mayor justicia. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. Dentro de la presente sentencia recurrida, expone en su fallo lo siguiente: "POR TANTO: de conformidad con los arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República, arts. 15, 54, 55,69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el Reparo Único y Condenase a los señores JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JULIO CESAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEON SANCHEZ, MARIA ELENA RIVAS DE PALACIOS Y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41), debiendo cancelar cada uno la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR ($9,895.30) y en concepto de Responsabilidad Administrativa deberán pagar en concepto de multa de la siguiente manera: JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, la cantidad de CIENTO CUARENTA DOLARES ($140.00), JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, la cantidad de OCHENTA Y CINCO DOLARES ($85.00), JULIO CESAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSE PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEON SANCHEZ, MARIA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, cada uno de ellos la cantidad de CUARENTA DOLARES ($40.00). Todos equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados en el periodo auditado. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR ($79,162.41); y el valor de la Responsabilidad Administrativa es de: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES ($465.00). """" Para llegar a la anterior conclusión de encontrar responsable a mi representado y otras personas, se basó en la exposición de los motivos de la sentencia, los cuales se encuentran desarrollados como FUNDAMENTOS DE DERECHOS, y de los cuales me referiré más adelante, y los cuales se encuentran en los folios 5 y 6 de la sentencia, y que sirvieron para arribar a declarar dichas responsabilidades. Sobre dicho apartado, en garantía de los derechos de mi representado, puedo establecer una CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA emitida contra mi representado, por lo motivos siguiente: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparo Único: el presente reparo está relacionado a que la municipalidad realizo proyectos de remodelación de canchas de fútbol en diferentes caseríos por un monto de $79,162.41 de los cuales no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la municipalidad, los servidores actuantes por medio de su representante legal, sobre el mencionado reparo expresaron """" En el respectivo señalamiento se afirma que mis representados realizaron la remodelación de cuatro canchas de futbol en terrenos privados. Lo cual a mi criterio, considero que no es cierto, ya que al verificar una investigación jurídica de legalidad de

los terrenos donde se encuentran las canchas de futbol cuestionadas, estas se encuentran en proceso de legalización ante los oficios notariales de la licenciada Verónica Rodríguez, por lo que: La construcción, cerca perimetral en cancha de futbol de Caserío el Plantel Concepción Cabaña, todas del municipio de Jucuaran, la titulación de la misma se realiza a nombre de la Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña, así lo expresa el acuerdo certificado por el secretario de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de Responsabilidad Limitada el cual textualmente manifiesta: "El Infrascrito Secretario HACE CONSTAR: Que con fecha cinco de octubre del dos mil ocho, en reunión de consejo de Administración, se autorizó al Presidente de la Cooperativa, para que, una vez autorizado el Proyecto de Transferencia de solares de vivienda y lotes agrícolas por parte del ISTAM, se traspase en concepto de DONACIÓN a la ADESCO "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña", tres canchas de futbol propiedad de la Asociación Cooperativa, para uso de la comunidad". En consecuencia las propiedades en la costumbre durante muchos años han sido y son utilizadas por los miembros de las comunidades beneficiarias de los proyectos aquí relacionados, y que según la notario que legaliza las propiedades estas se inscribirán en el registro de la propiedad competentes como propiedades Comunitarias a favor de la ADESCO Hacienda la Cabaña, así lo expresan las dos certificaciones de los acuerdos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Cabaña de Responsabilidad Limitada". En lo referente a la construcción de la cerca perimetral en cancha de futbol de Colonia El Remolino Caserío Arcos de Espino, Cantón El Jicaro del municipio de Jucuaran; la propiedad en la cual se ha realizado el proyecto cuestionado es comunitaria y no privadas. Ya que esta cancha tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y es utilizada por los miembros de la comunidad beneficiada con el proyecto aquí relacionado; en consecuencia la asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por medio de acuerdo tomado en reunión de Junta Directiva determinaron dar en comodato por cincuenta años a la Municipalidad de Jucuaran, el inmueble en donde se encuentra la cancha de futbol""". FUNDAMENTOS DE DERECHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Reparo Único: Con relación al presente reparo y al escrito presentado por el Licenciado Oscar Osmín Quintanilla Coreas, mencionada que los terrenos donde se encuentran las canchas de futbol cuestionadas se encuentran en proceso de legalización, solamente se presenta documento de comodato por el terreno relacionado con el proyecto "Construcción de Cerca Perimetral en cancha de futbol de la Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro del Municipio de Jucuaran", sin embargo sobre el otro proyecto cuestionado no se presentó documentación mediante la cual pueda evidenciarse los tramites que están siguiendo para realizar dichos inmuebles. Esta Cámara considera qué en cuanto al contrato de comodato puede definirse como el contrato gratuito por el que una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, es decir en el terreno en el que fue construido no es propiedad de la Alcaldía Municipal, por lo tanto a su debido tiempo deberá ser restituido a su propietario. Por lo que esta Cámara estima que según lo establece al Art. 1932 inciso segundo del Código Civil el cual establece que el contrato se perfecciona a través de la entrega de la cosa y dicha tradición se realiza por medio de un documento público, así también el Art. 1934 del mismo código, el cual establece que "El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía", es decir la propiedad siempre pertenece a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por lo tanto la Alcaldía Municipal está construyendo en propiedad que no le pertenece. Y no teniendo evidencia alguna que los bienes inmuebles estén inscritos a favor de la municipalidad, habiéndose incumplido con lo que dispone el art. 667 del Código Civil, que establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuara por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad". Art. 12 inciso cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". La motivación de la resolución judicial y administrativas, es concebida como un instrumento que garantiza que la decisión no sea arbitraria, es decir, que la facultad discrecional que posee el juez para interpretar y aplicar el Derecho, hay sido ejercida racionalmente; para tal efecto, la motivación de toda sentencia debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, solo así se puede afirmar que la decisión ha sido

razonable y razonada; en otras palabras, que tenga una estructura ordenada, armoniosa y coherente y, también, que sea suficiente en sí misma para que pueda ser leída y comprendida por cualquier ciudadano promedio, sin que tenga que acudir a ningún texto externo o al expediente judicial. Para que la sentencia será clara, lógica, coherente, razonable y razonada y se tenga por bien motivada, la organización de su estructura debe abarcar una fundamentación en estos cuatro momentos principales; fácticos, descriptivos, intelectivos y jurídicos. Es en la llamada Fundamentación Descriptiva, en la que el juzgador está obligado a expresar sucintamente los elementos de juicio con los que cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hacen posible las apreciaciones y conclusiones que el juez va tomando. En la presente sentencia de la lectura superficial se establece que la fundamentación descriptiva de la misma es defectuosa, conllevando a una carencia de brevedad, precisión y concisión; como producto de la omisión de la transcripción de los medios de prueba aportados, y su sustitución por las descripciones legales, en este caso del contrato de comodato. Nuestra Sala de lo Constitucional ha declarado que la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales no tiene un reconociendo expreso en la Constitución; sin embargo, a través de su jurisprudencia y vía interpretativa ha manifestado que la fundamentación de las sentencias es un derecho del ciudadano y un deber del juzgador. En el fallo número 108-2004 la aludida Sala expresó, que la obligación constitucional de la fundamentación, "si bien es cierto, no está expresamente determinada en el texto fundamental, ésta se desprende vía interpretativa de los Arts. 1 y 2 de la Constitución relativos a la seguridad jurídica y defensa de los derechos fundamentales". En cuanto al reconocimiento de la fundamentación como un derecho constitucional, en el voto número 361-2005 la Sala manifestó que "debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias". Es demasiado obvio que la violación al deber de fundamentar las decisiones judiciales y administrativas ya sea por omisión total o por fundamentación defectuosa, conlleva una conculcación a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio, por desnaturalizar el debido proceso; y, por ende, la posibilidad de que se impongan anulaciones procesales. Así se desprende de la teoría general de sanciones procesales y de lo revelado por nuestro máximo tribunal constitucional en el fallo número 482-2004, en donde nos aclara que "el incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la protección jurisdiccional, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de la autoridad, no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso". Las sentencias judiciales o administrativas son el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro carecería de sentido. Al mismo tiempo, y atendiendo que todos los poderes, en general, están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y la potestad jurisdiccional, es especial, se ejerce siempre con sometimiento pleno al imperio de la ley, el acto de voluntad no puede ser arbitrario, sino que ha de estar basado en una operación intelectual vinculada a lo que la misma constitución entiende por ejercicio de la función. Para prevalecer los derechos de mi representado y se efectué una interpretación efectiva de los hechos, que al final sostiene el agravio causado, es que se ha recurrido, entendiendo que establezca dicha falta de fundamentación, pues la aplicación de los principios constitucionales también son aplicables a las sentencias de los tribunales de cuentas. En el presente caso se denota que cuando el ministerio público hace efectiva u posición, este no hace mayor alusión a la responsabilidad impuesta, sino que solo hace uso del principio de la bilateralidad de la audiencia. En cuanto a documento, las sentencias de las Cámaras de la Corte se consignan por escrito y en ellas se puntualiza: datos como a) la designación de la Cámara sentenciadora; b) El lugar, hora y fecha en que se pronuncia la sentencia; c) la designación del cuentadante, especificando su nombre y apellido, el cargo y periodo a que corresponden las cuentas glosadas; d) la designación del funcionario de la Fiscalía General de la República, que ha invertido en el juicio; e) Los considerandos en que se puntualizan: 1) el número y la fecha de emisión del pliego, especificando el número y monto total de los reparos que contiene; 2) el plazo otorgado al cuentadante para responderlo, y se sintetiza la respuesta dada, cuando hubiere alguna, 3) la expresión de que con fundamento en la razones alegadas y pruebas ofrecidas, se confirman o rechazan los reparos contenidos en el pliego, pero en este punto, a nuestro parecer las sentencias de primera instancia adolecen de un vacío,

porque no se razona sufrientemente sobre el fundamento legal de esa confirmación o rechazo. Siendo como es, que el control fiscal ejercido por la Corte de Cuentas es un control de legalidad, lo menos que podría exigirse es que las sentencias pronunciadas fuesen explicitas en cuanto a las leyes vulneradas por los cuentadantes; y 4) Finalmente se expresa en las sentencias su fallo en nombre de la República de El Salvador. FALTA DE DETERMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS. Que tal como lo establece la sentencia en la parte resolutiva, dice "POR TANTO: de conformidad con los arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República, arts. 15, 54, 55,69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts.217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confirmase la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el Reparo Único y Condenase a señores….."""". Sobre la valoración proceder supuestamente incorrecto de acuerdo a la valoración del tribunal que conoció del presente proceso, se limitan a expresar que se hizo un mal uso de los fondos de la municipalidad ya que de acuerdo a ellos se invirtió en canchas de futbol que no eran propiedad de la municipalidad. Pero sobre este punto no se ha valorado que las municipalidades tienen dentro de sus competencias de acuerdo a lo enumerado en el artículo 4 numeral 4 del Código Municipal que las mismas tendrán como competencia: "La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes" ; si valoramos dentro de este aspecto el actuar de la municipalidad al tomar la iniciativa de invertir recursos en canchas de futbol, su actuar encuentra fundamento en el cumplimiento de una de las competencias de las municipalidades como lo es el fomento del deporte. Por otra parte las municipalidades se deben al interés público y de esta forma deben procurar generar proyectos de interés colectivo de la comunidad, dentro del cual se vean beneficiados en cualquiera de las áreas que son de su competencia. Una de las formas de apoyo que la municipalidad tiene son las Asociaciones de Desarrollo Comunal, a través de las cuales se procura que los miembros del municipio se asocien a fin de contribuir en el desarrollo de sus comunidades, esto teniendo o procurando el apoyo de la municipalidad como ente de gobierno local. El pliego de reparos es, desde el punto de vista formal, el documento expedido por una Cámara de la Corte de Cuentas, en el cual se pormenorizan las cuentas correspondientes a gestiones de administración del patrimonio público que son objetadas por ese tribunal, el cual las enumera, indicando quienes son las personas que considera responsables de las misma, el cargo y período a que corresponden, las razones por las cuales se estima merecen ser rechazadas expresando su monto y señalando a los responsables un plazo determinado para que lo contesten. En el juicio de Cuentas, el pliego de reparos configura una especie de demanda, porque es un acto de declaración de voluntad que conlleva una postulación, en cuanto se estima que, por las anomalías o irregularidades encontradas en su gestión, un cuentadante ha causado daños al patrimonio público, por lo cual el Estado viene a ejercitar un derecho de acción y pretende que el responsable satisfaga pecuniariamente las supuestas fallas encontradas se aparta de la concepción procesal civilista de la demanda, porque, como se establece en la ley, el proceso se inicia de oficio. No se requiere para dar comienzo a la tramitación, la formal presentación de una demanda, como ocurre en un juicio civil; en el Juicio de Cuentas, la emisión de un pliego de reparos, no es el primer acto procesal; y se expresa que aquel comienza desde que una Cámara de Primera Instancia se hace cargo de los elementos que integran la cuenta, o en caso de que esta no se haya rendido, desde que inicia su investigación. Algo más todavía, el actor en el juicio, que es el Ministerio Público, en representación del Estado, interviene en los procedimientos, con ulterioridad a la emisión del pliego. En el juicio de cuentas, se procura garantizar, que el demandado tenga noticia del proceso, y consecuentemente oportunidad para defenderse. De ahí deviene la garantía constitucional que en la sentencia se formalice de una forma clara las disposiciones vulneradas con fundamento a los hechos, no así como en el presente caso que la sentencia solo se basa en que los inmuebles en donde se invirtieron los fondos del proyecto no estaban a nombre de la municipalidad y lo cual significa únicamente el fundamento de la sentencia ahora recurrida. En cuanto al mérito o valor que se asigna a los distintos elementos probatorios introducidos, no hay regulación especial, por eso al contestar el pliego de reparo del presente caso se presentaron los alegatos pertinentes con la documentación encaminando a evidenciar que no había un mal manejo de fondos, por lo que era procedente dictar fallo condenatorio en su contra; y siendo lo contrario en el presente caso puede aducirse errores del tribunal en la aplicación o interpretación de leyes impositivas, y en general de todas las leyes aplicables a las gestiones de administración realizadas, las cuales deben ser desarrolladas, interpretadas y aplicadas en la sentencia emitida. FALTA DE ESPECIFICACIÓN DEL TERMINO MAL USO DE LOS FONDOS MUNICIPALES NATURALEZ DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEDUCE EN EL

JUICIO DE CUENTAS. La relación jurídica que nace entre la Administración pública y sus agentes, da lugar a que surjan para estos, una serie de derechos, deberes, prohibiciones. Cuando hay violación de parte del funcionario o empleado, de los deberes que le impone su cargo, tal conducta incorrecta lleva aparejada sanciones de diversa índole, pues su actuación indebida lo hace incurrir en responsabilidad, no importa para ello, la jerarquía del individuo dentro de la organización; tan obligado está a responder por sus actos, pero cierta forma de responsabilidad no puede serles deducida en forma inmediata, no por consideraciones de índole personal; sino por estimarse que de hacerlo así, podría originarse entorpecimiento en la prosecución normal de la máxima dirección del Estado. Significa lo anterior que, es necesario establecer en la sentencia un fundamento que conlleva a la responsabilidades establecidas, con detalle del actuar de cada una de las personas responsabilizadas; pues como se ha establecido por algunos tratadistas "la transgresión de un deber de la función o empleo no tiene siempre efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito del derecho penal. Esta multiplicidad de efectos determina las distintas clases de responsabilidad: la disciplinaria, la civil y la penal, que corresponden a las tres clases de sanciones: la disciplinaria o administrativa, la civil o patrimonial y la penal, por eso la necesidad que en la sentencia se fundamente fehacientemente el actuar del responsable, pues se trata de tres géneros distintos de responsabilidad, cada uno con un dominio propio. Las tres responsabilidades tienen finalidades especificas e inconfundibles. El clásico principio sería violado solo en el supuesto de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie. La determinación fundamentada de las disposiciones violentadas son una garantía para el responsable, que establecen los derechos, deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos, ordenamiento que garantiza al menos teóricamente la protección de los servicios públicos y por otra la eficacia de la administración. FINALIDAD DE LAS OBRAS REALIZADAS CON LOS FONDOS MUNICIPALES. Sujetos al régimen de dominio público y bienes sujetos al régimen de dominio privado (o bienes fiscales). A su vez, los bienes de dominio público, tomando en cuenta su destino, su subdividen en bienes de dominio público no destinados al uso público y bienes de dominio público destinados al uso público. (i) Cuando se habla de bienes de dominio público según la Sentencia del 27-I-2012, Inc. 28-2008, se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público. Así, se trata de una masa de bienes de propiedad del Estado- en sentido amplio- afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso indirecto o directo por parte de los habitantes. De esta forma, el criterio rector es la afectación pública, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamentiento público al que están destinados dichos bienes, en esta particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos su indisponibilidad, es decir, la imposibilidad de convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares, y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. En primer lugar, entre los bienes de dominio público encontramos algunos que tienen ese carácter por el beneficio colectivo de su explotación, el cual está dirigido precisamente a satisfacer una necesidad de interés público. Es el caso de ciertos recursos de la riqueza nacional cuyo uso no está habilitado para la colectividad. En segundo lugar, entre los bienes de dominio público se hallan los que están destinados al disfrute de toda la comunidad- de uso público. Dichos bienes provienen de causas naturales (v.gr., ríos, arroyos, lagos, costas, playas y mar territorial) o artificiales (v.gr., calles, puertos, carreteras, puentes, plazas y parques). La determinación los bienes que forman parte del dominio público, específicamente de los afectados al uso público, está estrechamente vinculada con la finalidad que dichos bienes han de desempeñar. (ii) En cambio, los bienes fiscales son aquellos que el Estado posee en un régimen de dominio privado, es decir, un régimen jurídico, en términos generales, se corresponde con las reglas ordinarias de la propiedad privada. b. Los bienes del Estado admiten dos tipos de uso: el común y el privativo (o especial). (i) En la Sentencia del 21-VI-2013, Inc. 43-2010, se sostuvo que el uso común es aquel al que regularmente se destina el bien y que está referido a todas las personas sin designación especial. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien admita, es, en principio, libre, gratuito o igualitario, de manera que no requiere de un título especial, no supone el pago de tasas ni distingue entre los sujetos que pueden verse beneficiados a título individual. (ii) Por su parte, el uso privativo o especial supone la ocupación del bien respectivo por parte de una persona individualmente especificada, que, por ese hecho, impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; de esta manera, implica la explotación del bien [illegible] respectivo por parte de una personal individualmente especificada, que, por ese hecho,

impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; de esta manera, implica la explotación del bien concernido. Según lo anterior, cuando se habla de "explotación" debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público- puesto que este se caracteriza por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc- sino que al uso particular o privativo del bien, el cual puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, regulándolo o limitándolo. No obstante, el uso privativo de un bien de dominio público siempre debe ser compatible con su uso general por parte del público. INEXISTENCIA DE PERJUICIO PATRIMONIAL. En lo que se refiere al derecho la presunción de inocencia, toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria. Al respecto el artículo 12 de la Constitución en el inciso primero, establece que toda persona a quien se le impute un delito- infracción, "se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", al analizar la resolución que se impugna, advierte que en la sentencia no se ha identificado con precisión y certeza la conducta de mi representado, pues únicamente relaciona las supuestas infracciones y no determina el grado de participación en las misma; con relación a la falta de motivación de las resoluciones que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas es preso recordar que tal derecho persigue que el juez o la autoridad administrativa de las razones que los mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas. Es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivar las resoluciones adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite al enjuiciado ejercer efectivamente el derecho de defensa, especialmente para hacer uso de los recursos, el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, impone que en los proveídos sean judiciales o administrativos, se exterioricen los razonamientos que sean los cimientos de las decisiones estatales, debiendo ser sumamente claros para que se comprendan no sólo por los juristas, sino por todos los ciudadanos. Con la motivación se elimina todo sentido de arbitrariedad, pues queda claro cuáles han sido las razones que han convencido a la autoridad decisora para resolver en determinado sentido, permitiendo a los gobernados conocer el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los medios impugnativos, ya que en la sentencia no se establece razonamiento alguno sobre los alcances sociales de las obras en la comunidades, de igual forma en el tiempo que se estaba otorgando el comodato en unos de los casos. En ese sentido la resolución pronunciada por la autoridad demandada no está suficientemente motivada, ya que no contiene todos los requisitos de un acto por el cual se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi representado, pues no da las razones que movieron objetivamente al resolver en ese sentido, como sería establecer el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; asimismo, al determinarse la culpabilidad, debía relacionarse la gravedad de la falta, la jerarquía de la impetrante, el salario mensual que devengaba al momento de cometerse las supuestas infracciones, y demás factores ponderados por la Corte de Cuentas para establecer el grado de culpabilidad y graduar la multa entre el máximo y el mínimo que regula el Reglamento para la determinación de responsabilidades. SOLUCION PRETENDIDA: Por los Argumentos y Normas Legales expuestas, solicitamos: I. Que nos admitáis el presente escrito y nos tengáis por parte en el carácter en que actuamos en la presente alzada. II. Que se tenga expresados los agravios, en los términos antes expuestos, de acuerdo al trámite de ley en el presente recurso de alzada; III. Que se agregue al expediente marcado bajo referencia EXP. II-IA-8-2013/II-JC-116-2013, la documentación que se adjunta al presente escrito y la cual de acuerdo a nuestra apreciación es necesaria de ser valorada. IV. Que la Honorable Cámara de Segunda Instancia COMPETENTE, según el trámite de ley, proceda a revocar la sentencia condenatoria emitida por la CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, la cual fue proveída, a las nueve horas con once minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce, en relación con el Reparo único en el que se ha relacionado que la municipalidad realizado proyectos de remodelación de canchas de futbol en diferentes caseríos por un monto de $79,162.41, de los según el tribunal que conoció no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la Municipalidad. V. Que establecida nuestra inocencia, se dicte la sentencia en este incidente de apelación y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente juicio de cuentas. (…)"""

II) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA,** quien actúa en sustitución de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 50 al 52 ambos frentes, manifestó lo siguiente:

"""(...) El apoderado del apelante en su escrito de expresión de agravios manifiesta que: apelaron de la sentencia dictada por la cámara segunda de primera instancia, porque causa agravios concreto material y jurídicamente relevante, lo cual violenta los derechos y garantías constitucionales, relaciona conceptos de la impugnabilidad objetiva y subjetiva, tiempo y forma para recurrir, motivos de la impugnación, violación a la garantía de juicio previo como proceso debido y fundamentación de la apelación. Expresa falta de fundamentación de la sentencia específicamente en los fundamentos de derecho en que se basó el fallo, estableciendo que esta no debe ser arbitraria y debe ser expresa, clara, completa, legitima y lógica. Estableciendo que la sentencia recurrida es defectuosa, conllevando a una carencia de brevedad, precisión, como producto de la omisión de la transcripción de los medios de prueba aportados, y su sustitución por las descripciones legales, en este caso los proyectos de remodelación de canchas de futbol en diferentes caseríos que ejecuto la municipalidad. Manifiestan que la Cámara sentenciadora se limitó a expresar que se hizo un mal uso de los fondos de la municipalidad, ya que de acuerdo a ellos se invirtió en canchas de futbol que no eran propiedad de la municipalidad, no valorándose la competencia de la municipalidad en la promoción de la educación, cultura, deporte, recreación, ciencias y las artes, por lo que el actuar e iniciativa de la municipalidad tiene su fundamento en el cumplimiento de una de las competencias como lo es el fomento del deporte. Además existe una falta de determinación de las disposiciones vulneradas, así como la falta de especificación del término mal uso de los fondos municipales, y naturaleza de la responsabilidad que se deduce en el juicio de cuentas. Por ultimo relaciona la finalidad de las obras realizadas con los fondos municipales y la inexistencia del perjuicio patrimonial. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los apelantes en primera instancia tuvieron expedito el derecho para presentar las pruebas y argumentos a efecto de transparentar su gestión, determinándose en la motivación del fallo que en efecto existió inobservancia a la ley y detrimento a los fondos municipales, debida a que no presentaron la documentación pertinente y eficaz para justificar que se están siguiendo los trámites para legalizar los inmuebles cuestionados ya que en la actualidad se ha otorgado un contrato de comodato a la Municipalidad. Determinando la cámara sentenciadora que la naturaleza de dicho contrato es que es gratuito, por el que una de las partes entrega a la otra una cosa fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, es decir el terreno en el que fue construido los proyectos de la municipalidad, no son propiedad de ésta, por tanto a su debido tiempo deberá ser restituido a su propietario por lo que la Cámara determinó que el terreno en que se ejecutó el proyecto pertenece a la Asociación Cooperativa de producción Agropecuaria y servicios Múltiples Arcos del Espino de RL, por lo tanto la Alcaldía Municipal está construyendo en propiedad que no le pertenece. Por lo que al momento de dictar la sentencia la Cámara Sentenciadora analizo las pruebas y argumentos presentados. Y no se tuvo evidencia que los bienes inmuebles en los que se construyó pertenecen a la Municipalidad. Siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Por lo que la suscrita OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: Admitirme el presente escrito; Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados, CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.(...)"""

III) Los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA y PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ,** presentaron escritos agregados a folios 29 al 40 de este incidente, en los que solicitaron tenerlos por adheridos a la expresión de agravios, presentada por el Licenciado **ERIC ANTONIO FERRUFINO MACHADO,** Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS,** de los cuales esta Cámara por medio de resolución agregada a folios 53 de este incidente, les resolvió ha lugar de tenerlos por adheridos a la expresión de agravios, únicamente en los argumentos y documentación

que hayan sido presentados por el Licenciado **ERIC ANTONIO FERRUFINO MACHADO** en la calidad que actúa.

IV) El inciso primero del Articulo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

El objeto de esta Apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en su romano I, por el Reparo Único en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Se procederá a enunciar el reparo, con su valoración jurídica sobre los puntos apelados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA

Reparo Único. *La Municipalidad realizo proyectos de remodelación de canchas de fútbol en diferentes caseríos, por un monto de $79,162.41, de los cuales no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la Municipalidad, según detalle:*

N°	*Nombre del Proyecto*	*Monto Ejecutado*	*Propiedad del inmueble*	*Periodo de Ejecución*
1	*Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol de Caserío la Cabaña, Municipio de Jucuarán*	**$22,929.74**	*Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Cabaña de Responsabilidad Limitada ACPAIC*	*26/09/2011* *24/11/2011*
2	*Construcción de Muro en Cancha de Fútbol de Caserío El Espíritu Santo, Cantón El Jutal.*	*$6,823.00*		
3	*Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol El Plantel Concepción Cabañas.*	*$22,091.86*		*13/02/2012* *13/03/2012*
4	*Construcción de Cerca Perimetral en Cancha Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jicaro, Jucuarán.*	*$27,317.81*	*Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada*	*17/08/2011* *15/10/2011*
		$79,162.41		

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no evidenció como municipales, los inmuebles en los cuales efectuó mejoras de canchas de fútbol. Lo anterior genera la posibilidad de que la inversión se le de un uso privado y no público. Inobservando el Art. 207 de la Constitución de la República, Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 51 literal d) del Código Municipal. Responderán de conformidad con los Art. 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores: ***JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, Alcalde Municipal; JOSÉ BOANERGE***

CARRANZA COREAS, Síndico Municipal; JULIO CESAR LAZO PEÑA, Primer Regidor Propietario; PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ, Segundo Regidor Propietario; JOSE PEDRO MARTÍNEZ ORELLANA, Tercer Regidor Propietario; NAPOLEÓN SÁNCHEZ, Cuarto Regidor Propietario; MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS, Quinto Regidor Propietario y MIGUEL ANGEL MENDOZA PORTILLO, Sexto Regidor Propietario.

Los Apelantes en su expresión de agravios manifiestan, que la Cámara sentenciadora estableció que sus representados realizaron la remodelación de cuatro canchas de futbol en terrenos privados. Lo cual a su criterio, consideró que no es cierto, ya que al verificar una investigación jurídica de legalidad de los terrenos donde se encuentran las canchas de futbol cuestionadas, estas se encuentran en proceso de legalización ante los oficios notariales de la licenciada Verónica Rodríguez, por lo que: La construcción, cerca perimetral en cancha de futbol de Caserío el Plantel Concepción Cabaña, todas del municipio de Jucuaran, la titulación de la misma se realiza a nombre de la Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña, así lo expresa el acuerdo certificado por el secretario de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de Responsabilidad Limitada el cual textualmente manifiesta: "El Infrascrito Secretario HACE CONSTAR: Que con fecha cinco de octubre del dos mil ocho, en reunión de consejo de Administración, se autorizó al Presidente de la Cooperativa, para que, una vez autorizado el Proyecto de Transferencia de Solares de Vivienda y Lotes Agrícolas por parte del ISTAM, se traspase en concepto de DONACIÓN a la ADESCO "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña", tres canchas de futbol propiedad de la Asociación Cooperativa, para uso de la comunidad". En consecuencia las propiedades en la costumbre durante muchos años han sido y son utilizadas por los miembros de las comunidades beneficiarias de los proyectos aquí relacionados, y que según la notario que legaliza las propiedades estas se inscribirán en el registro de la propiedad competentes como propiedades comunitarias a favor de la ADESCO Hacienda la Cabaña, así lo expresan las dos certificaciones de los acuerdos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Cabaña de Responsabilidad Limitada". En lo referente a la construcción de la cerca perimetral en cancha de futbol de Colonia El Remolino Caserío Arcos de Espino, Cantón El Jicaro del Municipio de Jucuaran; la propiedad en la cual se ha realizado el proyecto cuestionado es comunitaria y no privadas. Ya que esta cancha tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y es utilizada por los miembros de la comunidad beneficiada con el proyecto aquí relacionado; en consecuencia la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por medio de acuerdo tomado en reunión de Junta Directiva determinaron dar en comodato por cincuenta años a la Municipalidad de Jucuaran, el inmueble en donde se encuentra la cancha de futbol.

La Cámara de Primera Instancia, en cuanto a lo manifestado por el licenciado Oscar Osmin Quintanilla Coreas, que los terrenos donde se encuentran las canchas de futbol cuestionadas estan en proceso de legalización, solamente se presenta documento de comodato por el terreno relacionado con el proyecto "Construcción de Cerca Perimetral en

cancha de futbol de la Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro del Municipio de Jucuarán", sin embargo sobre el otro proyecto cuestionado no se presentó documentación mediante la cual pueda evidenciarse los tramites que están siguiendo para realizar dichos inmuebles. La Cámara Segunda de Primera Instancia consideró que el contrato de comodato puede definirse como el contrato gratuito por el que una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, es decir en el terreno en el que fue construido no es propiedad de la Alcaldía Municipal, por lo tanto a su debido tiempo deberá ser restituido a su propietario. Por lo que la Cámara de Primera Instancia estimó que según lo establece al Art. 1932 inciso segundo del Código Civil el cual establece que el contrato se perfecciona a través de la entrega de la cosa y dicha tradición se realiza por medio de un documento público, así también el Art. 1934 del mismo código, el cual establece que "El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía", es decir la propiedad siempre pertenece a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, por lo tanto la Alcaldía Municipal está construyendo en propiedad que no le pertenece. Y no teniendo evidencia alguna que los bienes inmuebles estén inscritos a favor de la municipalidad, habiéndose incumplido con lo que dispone el art. 667 del Código Civil, que establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuara por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad". Art. 12 inciso cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. Asimismo manifiesta el recurrente que la Sentencia será clara, lógica, coherente, razonable y razonada y que se tenga por bien motivada, la organización de su estructura debe de abarcar cuatro elementos principales que son fácticos, descriptivos, intelectivos y jurídicos. Explica que la fundamentación descriptiva es en donde el juzgador está obligado a expresar sucintamente los elementos de juicio con los que cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, manifestando que de la lectura de la Sentencia de Primera Instancia se establece que la fundamentación descriptiva es defectuosa, conllevando a una carencia de brevedad, precisión y concisión.

De lo anterior esta Cámara considera que el reparo se refiere que la Municipalidad realizo proyectos de remodelación de canchas de fútbol en diferentes caseríos, por un monto de $79,162.41, de los cuales no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la Municipalidad; la parte apelante en su expresión de agravios expuso a este Tribunal que la Cámara Segunda de Primera Instancia no fundamento la Sentencia y ademas presentó la siguiente documentación: 1) Acuerdo número Treinta y Siete del Acta número Diez, agregado a folios 26 del presente incidente, en el que se autoriza al señor José

Binicio Villanueva Orellana, Alcalde Municipal para que comparezca ante notario a aceptar en promesa de venta a favor del municipio, por parte del representante de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria la Cabaña de Responsabilidad Limitada (ACPAIC), los siguientes Inmuebles: El primero ubicado en el Caserío El Plantel; el segundo en Caserío la Cabaña y el tercero en la Colonia Espíritu Santo todos del cantón el Jutal, municipio de Jucuarán, inmuebles en los que están construidas tres canchas de futbol las cuales serán remodeladas en su totalidad; 2) Documento Privado Autenticado del Contrato de Comodato, agregado a folios 46 al 48 de la pieza principal, en el cual manifiestan que la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, en uso de las facultades que le confiere sus Estatutos, por unanimidad toman el acuerdo para que en nombre y representación de sus Asociados, celebren el contrato de COMODATO a favor de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, representada por el señor José Binicio Villanueva Orellana, para que en el referido terreno hagan uso gratuitamente a título de COMODATO, y en él se hagan las mejoras, remodelaciones, necesarias de la cancha de futbol, única y exclusivamente para que los habitantes de la comunidad puedan hacer uso para actividades deportivas, por un plazo de cincuenta años, los cuales podrán ser prorrogables, en el cual el señor Alcalde acepta el Comodato y se da por recibido del terreno y la cancha de futbol.

Este Tribunal al analizar los argumentos y la documentación presentada por el apelante considera que el Acuerdo numero treinta y siete del Acta número diez, es pertinente, ya que el Concejo autorizaba al Alcalde Municipal para que iniciara o adquiriera a través de la Promesa de Venta a favor del municipio, con el representante de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada, de los tres inmuebles que fueron construidos tres canchas de futbol y que serán remodeladas en su totalidad, por lo que se constituye este Acuerdo como una prueba pertinente. En cuanto al Documento Privado Autenticado del Contrato de Comodato, logran determinar que dichos proyectos a realizar se harán para hacer las remodelaciones necesarias de la cancha de futbol, única y exclusivamente para que los habitantes de la comunidad puedan hacer uso para la práctica del futbol y otras actividades. Dichas pruebas implican la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar; la prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación de conformidad con el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece la Pertinencia de la Prueba "*No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*", al ser pertinente la documentación, ésta se vuelve útil porque se apega al objeto del reparo y se ciñe a lo que trata dicho objeto; un medio probatorio se vuelve útil si es relevante para resolver un caso en particular y concretamente; según Pablo Talavera Elguera, en el Manual de "La Prueba" pagina 57, nos dice que *"La prueba útil puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que este sea adecuado para probar un hecho; la prueba*

además de ser pertinente debe ser útil" ; Asimismo el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil " *No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos"*; es decir, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que las afirmaciones vertidas son ciertas; con la documentación presentada los recurrentes han comprobado que es competencia de los municipios la promoción del deporte y recreación, en beneficio de la comunidad a través de los proyectos, tal como lo estipula el Artículo 4 numeral 4 del Código Municipal que establece "*Compete a los Municipios: 4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes",* en relación con el Artículo 31 numeral 6 del Código Municipal que estipula "*Son obligaciones del Concejo: 6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la culta, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad*".

Por otra parte la finalidad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria la Cabaña de Responsabilidad Limitada (ACPAIC), es el mejoramiento y desarrollo de la comunidad y de sus habitantes, las ADESCO se han caracterizado por ser de gran importancia para el desarrollo de la comunidad, contribuyendo a solucionar en gran medida las necesidades que éstas presentan. Las ADESCO son asociaciones que están contempladas en el Artículo 7 de la Constitución de la República, el cual expresa el derecho de asociación pacífica y sin armas para realizar acciones lícitas, en beneficio de las comunidades. Ahora bien es importante mencionar que la figura del comodato según lo estipula el Artículo 1932 del Código Civil establece que "*El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especia, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la cosa*" en relación con el Artículo 1934 del Código Civil estipula " *El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía*", así también los intervinientes en dicho contrato son (comodante) entrega a la otra (comodatario) gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso, aunado a ello dentro de las obligaciones del comodatario se encuentran según lo establece en el Artículo 1936 que "*El comodatario está obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima"*, entendiendo que la culpa levísima es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado Artículo 42 del Código Civil.

El Artículo 61 numeral 2 del Código Municipal establece que son bienes del Municipio: "*Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen*

al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal", ya que uno de los derechos que tiene la municipalidad es el uso del inmueble dado en comodato para que se hagan las mejoras, remodelaciones necesarias de las canchas de futbol, única y exclusivamente para que los habitantes de la comunidad puedan hacer uso del bien raíz para la práctica del futbol y otras actividades deportivas y recreativas de los miembros de la comunidad.

Esta Cámara, es del criterio que la Municipalidad ha realizado Contrato de Comodato dentro de las facultades que le otorga el Artículo 30 numeral 18 del Código Municipal que en lo pertinente dice "*Son Facultades del Concejo Municipal: 18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este código*".

Por otra parte es importante mencionar que en este caso no se está hablando de un Contrato de Comodato Precario el cual según lo establecen los Artículos 1952 y 1953 ambos del Código Civil, el comodato se llama precario cuando la cosa dada en comodato debe ser restituida en cualquier momento que lo solicite el comodante. En ese contexto, los proyectos realizados no pudieran estar al servicio de la comunidad por el tiempo que tenga la vida útil de los proyectos en el bien inmueble dado en Comodato, en cambio el Comodato realizado por la Municipalidad de Jucuarán, que es objeto del reparo en este proceso tiene un plazo fijado para el uso ordinario de la cosa. Por lo que el Comodato presentado como prueba, por su naturaleza y los fines que persiguen los cuales están contenidos en dicho instrumento han sido utilizados para el servicio de la comunidad y no para un particular.

Esta Cámara considera que los Proyectos en Obras de Infraestructura, fueron realizados y que han sido comprobados por medio de la auditoria, por lo tanto, los servidores actuantes, han incumplido con sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen por razón de su cargo tal como lo establece la Responsabilidad Administrativa estipulada en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, no se ha demostrado el perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, tal como lo estipula el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que de acuerdo al informe de auditoría, agregado a folios del 3 al 9 de la pieza principal está demostrada que si se realizaron los proyectos por la municipalidad, los cuales fueron: a) Construcción de Cerca perimetrales en Cancha de Fútbol de Caserío La Cabaña, Municipio de Jucuaran. b) Construcción de Muro en Cancha de Fútbol de Caserío El Espíritu Santo, Cantón El Jutal. c) Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol El plantel Concepción Cabañas. y d) Construcción de Cerca Perimetral en Cancha Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro, Jucuarán; proyectos que han sido de beneficio a la comunidad

de Jucuarán, que han sido para emplearse en servicios y para provecho de los Municipios tal como lo estipula el Artículo 207 de la Constitución de la República, que en lo pertinente dice *" Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios*", con ello se demuestra que no existe perjuicio económico de parte de la Alcaldía; en virtud de ello esta Cámara considera que con los argumentos expuesto y las pruebas presentadas son pertinentes para desvanecer la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Reparo Único.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Artículo 515 del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Revocase** el romano uno de la sentencia venida en grado, del reparo único con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectivamente, en consecuencia declárese libres y solventes a los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ BOANERGE CARRANZA COREAS, JULIO CÉSAR LAZO PEÑA, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ, JOSÉ PEDRO MARTINEZ ORELLANA, NAPOLEON SÁNCHEZ, MARÍA ELENA RIVAS DE PALACIOS y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA PORTILLO,** por no haberse dictado conforme a derecho. **II)** Queda ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; y **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-116-2013 (2159)
Cámara de Origen: Segunda
Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután.
Cámara de Segunda Instancia /Mnerio

OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE JUCUARÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.

SAN MIGUEL, DICIEMBRE DE 2013.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL
JEFE
EL SALVADOR, C.A.

INDICE	PAG
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1 OBJETIVO GENERAL.	1
2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
1 ALCANCE DEL EXAMEN.	1
2 RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	2
3 PRESUPUESTOS.	3
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.	3
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	7
VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.	8
VII. PARRAFO ACLARATORIO.	8

Señores
Concejo Municipal de Jucuarán,
Departamento de Usulután.
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 5 y 31 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. ORSM-064/2013, de fecha 16 de agosto de 2013, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL.

Comprobar la veracidad, registro y cumplimiento de aspectos legales, relacionados con la Ejecución del Presupuesto.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los egresos efectuados.

- Evaluar los controles, legalidad, veracidad y pertinencia de los gastos en proyectos de inversión.

- Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a la normativa aplicable.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance del Examen.

Se efectuó examen especial para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento legal de las operaciones relacionadas con la Ejecución del Presupuesto, durante el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

Nuestro Examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

2. Resumen de Procedimientos Aplicados.

- Verificamos que los expediente de proyectos contengan la siguiente información:

a) Acuerdo de priorización del Proyecto
b) Nombre del Proyecto y Monto según Contrato
c) Tipo de Licitación.
d) Publicación de la invitación a participantes en Periódicos.
e) Acuerdo Municipal de aprobación de las bases de Licitación.
f) Acuerdo Municipal de nombramiento de la Comisión de evaluación de ofertas.
g) Criterios de Evaluación de las Bases de Licitación.
h) Acta de recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas.
i) Comunicación de los resultados a los oferentes.
j) Publicación de la adjudicación en Periódicos.
k) Verifique que la empresa ganadora fue la mejor evaluada.
l) Acuerdo de Adjudicación y Orden de Inicio.
m) Acta de recepción final.
n) Cotizaciones en proyectos por Libre Gestión.

- Verificamos el cumplimiento de los términos de los contratos de Supervisión y Ejecución de los proyectos.

- Verificamos que las órdenes de cambio o modificaciones de obra, cumplan con legalidad, pertinencia, porcentaje de la orden y los pagos realizados.

- Determinamos la propiedad a favor de la municipalidad de los bienes inmuebles, en los que se invirtió en remodelación y mejoramiento de canchas de fútbol.

- Verificamos la asignación de Administrador de Contratos y su cumplimiento de funciones, en la ejecución de proyectos y adquisición de bienes.

- Verificamos la legalidad y pertinencia de erogaciones en proyectos de entrega de láminas, y paquetes de consumo básico.

- Obtuvimos datos generales de proyectos para la evaluación técnica.

- Solicitamos apoyo Técnico para evaluación de volúmenes y calidad de las obras ejecutadas.

- Verificamos la celebración y cumplimiento de convenios para la ejecución de obras, de la Municipalidad con otras instituciones gubernamentales y privadas.

- Comprobamos si la cantidad de materiales adquiridos para la ejecución de proyectos por administración, son los requeridos según carpeta técnica.

- Comprobamos la existencia de controles de permanencia y actividades realizadas por empleados que no registran en libro de asistencia.
- Comprobamos la aplicación de descuentos a empleado por faltar a sus labores, según Control de asistencia correspondiente.
- Determinamos la legalidad y pertinencia del pago de viáticos en cumplimiento de misiones oficiales al exterior.
- Establecimos la existencia de pagos realizados del FODES 75%, para Gastos de Funcionamiento de diferentes rubros.
- Comprobamos la existencia de controles de Uso y Distribución de Combustible y Cuantifique las compras de combustible y verifique su utilización.
- Comprobamos la existencia de Auditoria Interna durante el periodo auditado.
- Verificamos la evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno y el Asesor Jurídico durante el tiempo que estuvieron contratados por servicios profesionales.
- Verificamos la duplicidad de pagos por servicios profesionales del Asesor Jurídico.
- Solicitamos Microfilms de cheques por pagos a discomóviles y transportes de personas.

3. Presupuestos.

El Presupuesto Municipal ejecutado de ingresos y egresos, se detalla a continuación:

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2011	$ 2,124,021.55	$ 2,124,021.55
2012*	$ 668,907.72	$ 668,907.72
TOTAL	**$ 2,792,929.27**	**$ 2,792,929.27**

* El Presupuesto ejecutado para el año 2012, es proporcional para los meses de enero a abril.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PROYECTOS EJECUTADOS EN PROPIEDAD QUE NO SON DE LA MUNICIPALIDAD.

Determinamos que la Municipalidad, realizo proyectos de remodelación de canchas de fútbol en diferentes caseríos, por un monto de $79,162.41, de los cuales no se encontró evidencia que los inmuebles son propiedad de la Municipalidad, según detalle:

No	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado	Propietario del Inmueble	Periodo de Ejecución
1	Construcción de Cerca Perimetrales en Cancha de Fútbol de Caserío La Cabaña, Municipio de Jucuarán.	$22,929.74	Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Cabaña de Responsabilidad Limitada **ACPAIC**	26/09/2011 24/11/2011
2	Construcción de Muro en Cancha de Fútbol de Caserío El Espíritu Santo, Cantón El Jutal.	$ 6,823.00		15/03/2012 15/12/2011
3	Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol El Plantel Concepción Cabañas.	$22,091.86		13/02/2012 13/03/2012
4	Construcción de Cerca Perimetral en Cancha Colonia El Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro, Jucuarán	$27,317.81	Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Servicios Múltiples Arcos del Espino de Responsabilidad Limitada.	17/08/2011 15/10/2011
		$ 79,162.41		

El Art. 207 de la Constitución de la Republica de El Salvador año 1983, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, **ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.**"

El Art. 12 inciso cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:
d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a **evitar inversiones ilegales,** indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;"

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no evidenció como municiaples, los inmuebles en los cuales efectuó mejoras de canchas de fútbol.

Lo anterior genera la posibilidad de que a la inversión se le de un uso privado y no pública.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.
En nota de fecha 3 de septiembre de 2013, el Alcalde Municipal manifiesta que: "Que en el desarrollo de la administración este Concejo Municipal, se han recibido una

cantidad innumerable de solicitudes de parte de las diferentes Instituciones y Asociaciones de Desarrollo Comunal y cooperativas, en función que se les apoye en actividades deportivas, recreativas, y mejoramiento de canchas de fútbol ya existentes en condiciones deplorables y no actas para que los jóvenes y adolescentes practiquen las actividades deportivas en condiciones adecuadas, etc. En ese contexto como Concejo Municipal, amparados a lo que dispone el Art.4, numeral 4, en relación al Art.31 numerales 5 y 6. Que en lo esencial se refiere, compete a los municipios la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes; construir las obras necesarias para el progreso de las comunidades.

En ese contexto, este Concejo Municipal es del criterio que para construir una obra de infraestructura civil y en el caso que nos ocupa como lo es el mejoramiento de las canchas de fútbol observadas, partimos del principio de legalidad, en donde uno de los requisitos para invertir en proyectos es que los inmuebles estén inscritos a nombre de las comunidades o de la municipalidad, y se han estas utilizadas por las y los niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores de la zona de influencia en donde se construye el proyecto, con énfasis a cumplir con los principio y objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA, y en función de prevenir la violencia juvenil dentro del municipio.

En el respectivo señalamiento se afirma que el concejo ha realizado la remodelación de cuatro canchas de fútbol en terrenos privados. Lo cual a criterio de este concejo, consideramos que no es cierto, ya que al realizar una investigación jurídica de las mismas estas se encuentran en proceso de legalización ante los oficios notariales de la Licenciada **Verónica Rodríguez**, (anexamos nota) por lo que: La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol de Caserío La Cabaña; La Construcción de Muro en Cancha de Fútbol de Caserío Espíritu Santo, Cantón El Jutal; La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol de Caserío El Plantel, Concepción Cabaña, todas del municipio de Jucuarán; La titulación de las mismas se está realizando a nombre de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria de Responsabilidad Limitada, las cuales en el proceso mismo como lo afirma la profesional que realiza el proceso de titulación estas son propiedades comunitarias. Y como bien lo explican los estatutos de la Asociación su naturaleza es de interés social, y así lo afirma el Art.6.- al referirse, **"Para los efectos de este estatuto se entiende por "Comunidad" al conjunto de personas que viven dentro de las propiedades de la cooperativa y en lugares circunvecinos a ella; que tienen una tradición de permanencia, necesidades, interés y problemas comunes y son asociados actuales o potenciales de la cooperativa organizada en dicha propiedad."** En consecuencia las propiedades en las cuales se han realizado los proyectos cuestionados son comunitarias y no privadas. Ya que estas tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y son utilizadas por los miembros de las comunidades beneficiarias de los proyectos aquí relacionados, y según la notario que legaliza las propietarias estas se inscribirán el Registro de Propiedad Competente como propiedades comunitarias.

En lo referente a La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Fútbol de Colonia el Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro del municipio de Jucuaran; En consecuencia la propiedad en la cual se han realizado el proyecto cuestionado es

comunitaria y no privadas. Ya que esta cancha tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y es utilizada por los miembros de las comunidad beneficiada con el proyecto aquí relacionado, y según la manifiesta el presidente de la ADESCO de Caserío El Remolino en su declaración Jurada la propiedad estas inscrita como zona verde en el Registro de Propiedad Competente, por lo consiguiente es propiedad comunitaria y en consecuencia pasan hacer municipales. Anexamos la respectiva declaración Jurada del Presidente de la DESCO de Caserío El Remolino y la del Presidente de la DESCO de Caserío Hacienda La Cabaña. Para mejor proveer."

En nota de fecha 27 de Noviembre de 2013, el Concejo Municipal manifiesta que: "Que en el desarrollo de la administración este Concejo Municipal, se han recibido una cantidad innumerable de solicitudes de parte de las diferentes Instituciones y Asociaciones de Desarrollo Comunal ADESCOS y cooperativas, en función que se les apoye en actividades deportivas, recreativas, y mejoramiento de canchas de futbol ya existentes.
En ese contexto, este Concejo Municipal es del criterio que para construir una obra de infraestructura civil y en el caso que nos ocupa como lo es el mejoramiento de las canchas de futbol observadas, partimos del principio de legalidad, en donde uno de los requisitos para invertir en proyectos es que los inmuebles estén inscritos a nombre de las comunidades o de la municipalidad, y se han estas utilizadas por las y los niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores de la zona de influencia en donde se construye el proyecto, con énfasis a cumplir con los principio y objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia LEPINA, y en función de prevenir la violencia juvenil dentro del municipio.
En el respectivo señalamiento se afirma que el concejo ha realizado la remodelación de cuatro canchas de futbol en terrenos privados. Lo cual a criterio de este concejo, consideramos que no es cierto, ya que al realizar una investigación jurídica de las mismas estas se encuentran en proceso de legalización ante los oficios notariales de la Licenciada **Verónica Rodríguez**, por lo que: La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Caserío La Cabaña; La Construcción de Muro en Cancha de Futbol de Caserío Espíritu Santo, Cantón El Jutal; La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Caserío El Plantel, Concepción Cabaña, todas del municipio de Jucuarán; La titulación de las mismas se realiza a nombre de la "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña," así lo expresa el acuerdo certificado por el Secretario de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de Responsabilidad Limitada el cual textualmente manifiesta: **"El Infrascrito Secretario HACE CONSTAR**: Que con fecha cinco de Octubre del dos mil ocho, en reunión de Consejo de Administración se autorizó al Presidente de la Cooperativa para que, una vez autorizado el Proyecto de Transferencia de solares de vivienda y lotes agrícolas por parte del ISTA, traspase en concepto de **DONACIÓN** a la ADESCO "Asociación de Desarrollo Comunal Hacienda La Cabaña," tres canchas de futbol propiedad de la Asociación Cooperativa, para el uso de la comunidad." Certificación que anexamos al presente escrito.
En consecuencia las propiedades en las cuales se han realizado los proyectos cuestionados son comunitarias y no privadas. Ya que estas tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y son utilizadas por los miembros de las comunidades beneficiarias de los proyectos aquí relacionados, y según la notario que

legaliza las propiedades estas se inscribirán en el Registro de Propiedad Comunitaria como propiedades comunitarias a favor de la ADESCO Hacienda la Cabaña, así lo expresan las dos certificaciones de los Acuerdos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria la Cabaña de Responsabilidad Limitada, los cuales anexamos al presente escrito.
En lo referente a La Construcción de Cerca Perimetral en Cancha de Futbol de Colonia el Remolino, Caserío Arcos del Espino, Cantón El Jícaro del municipio de Jucuarán; En consecuencia la propiedad en la cual se han realizado el proyecto cuestionado es comunitaria y no privadas. Ya que esta cancha tradicionalmente y por costumbre por muchos años han sido y es utilizada por los miembros de las comunidad beneficiada con el proyecto aquí relacionado; en consecuencia la Junta Directiva de la ADESCO de Caserío El Remolino, por medio de acuerdo tomado en reunión de Junta Directiva determinan Transferir en **DONACIÓN** a la municipalidad de Jucuarán, el inmueble en donde se encuentra la cancha de futbol. Por lo que anexamos el respectivo acuerdo de Junta Directiva de la ADESCO de Caserío Remolino."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.
Los comentarios emitidos por la Administración, no ayudan a superar la deficiencia, además, la documentación presentada no evidencia la propiedad de los inmuebles a favor de la Municipalidad, en los cuales se realizaron las inversiones.

V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Según el seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, habidas en el informe de Auditoría Financiera de la Corte de Cuentas, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, contiene recomendaciones las cuales ya fueron superadas.

RECOMENDACIONES	EVIDENCIA PRESENTADA	RECOMENDACIÓN CUMPLIDA O EN PROCESO
No 1 Gire instrucciones al contador, para que al momento del cierre contable realice conciliación de los registros contables con los libros auxiliares de los diferentes departamentos, para presentar adecuadamente las cifras de los estados financieros.	Estados Financieros conciliados y cerrados al 31 de diciembre de 2011 y Estados Financieros al 30 de Abril de 2012	CUMPLIDA
No 2 Gire instrucciones al Jefe UACI y Contador Municipal, a efecto de que el primero luego de realizar los trámites de finalización de los proyectos, informe al contador, para que este proceda a realizar la liquidación contable de los mismos.	Liquidaciones Contables de Proyectos Liquidados durante el periodo auditado.	CUMPLIDA
No 3 Que los vehículos Municipales, porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad.	Evidencia de comprobación y visualización ocular física de los vehículos propiedad de la Municipalidad	CUMPLIDA

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

No 4 Cumplir con el informe de las medidas tomadas por la Administración, para realizar las correcciones al sistema de control interno, según el Oficio, 09/2011, de fecha 22 de septiembre, de 2011.	Las unidades correspondientes realizaron sus funciones con la finalidad de cumplir con el Oficio 09/2011, de fecha 22 de septiembre de 2011.	CUMPLIDA

VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

No se hacen recomendaciones debido a que es un período finalizado, y en la actualidad hubo cambios en algunos funcionarios.

VII. PARRAFO ACLARATORIO.

Identificamos además, otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales comunicamos a la Administración en carta a la gerencia de fecha 20 de Noviembre de 2013.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 11 de Diciembre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.